

SECRETARÍA: Santiago de Cali, febrero 15 de 2020. A Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la parte demandante no subsanó la demanda de forma adecuada. Provea usted.

GLORIA STELLA ZUÑIGA JIMENEZ
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0071

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, febrero 15 de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a revisar el escrito de subsanación de la demanda ejecutiva propuesta por la compañía **ANDRES GARCIA ANGEL S.AS.** por conducto de su apoderado legal, vislumbrándose que la misma no fue realizada de forma correcta, habida cuenta de que mediante el Auto Interlocutorio N°0020 de enero 20 de 2020 se le informó al demandante que debía realizar la aclaración o corrección respectiva en un documento integral, para poder continuar con la presente ejecución.

No obstante, revisado el nuevo escrito de demanda se observa que el demandado no se acogió a lo indicado por el despacho en la citada providencia dado que no adicionó la demanda en los términos del artículo 245 del Código General del proceso, es decir que no indicó en el escrito demandatorio, de forma expresa, que el original de los títulos objeto de esta acción, se encuentra en su poder y la causa por la que no es aportada a la presente diligencia.

Así mismo, se le indicó que debía aportar tanto el certificado de existencia y representación de la compañía demandante y demandada, sin embargo, se limitó a allegar tan solo el de la sociedad demandante, por lo que no cumplió cabalmente dicho requerimiento del despacho.

En cuanto a la causal de inadmisión relativa a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8° del Decreto 806 del 2020, se encuentra que en nuevo escrito de demanda el demandante indicó que *“Me permito manifestar bajo gravedad de juramento que la dirección electrónica y la dirección física suministrada con el fin de notificar a los demandados se localizaron a través de página web Google donde se ubicaron los datos de dicha fundación.”*, desconociendo que el numeral segundo del artículo 291 del C.G.P. establece: *“Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica... 3. ... Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente...”*

En razón a lo anterior, y de conformidad con lo señalado en el mencionado precepto normativo el Juzgado Sexto Civil del Circuito,

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda conforme los razonamientos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda junto con sus anexos al interesado sin necesidad de aportar arancel para su desglose.

TERCERO: CANCELAR la radicación del presente proceso en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

Notificar a:

contactoconexa@gmail.com